



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 565

Bogotá, D. C., miércoles, 25 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA A TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se crea el servicio social pdet y se dictan otras disposiciones.

NOTA ACLARATORIA

Se deja constancia que el TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2020 SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SERVICIO SOCIAL PDET Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", por error de transcripción en el texto aparecen como ponentes los Honorables Senadores ANTONIO SANGUINO PAEZ y BERNER ZAMBRANO ARIZA, Según consta en la Gaceta 1639 de 2021, por lo tanto, se ordena nuevamente su publicación debidamente corregido el ponente Honorable Senador HORACIO JOSE SERPA MONCADA. De esta forma se indica que la publicación corregida se encuentra en la Gaceta del Congreso número 565 de 2022.

Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 5ª de 1992.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2020 SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SERVICIO SOCIAL PDET Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Crear el Servicio Social PDET como una acción para que los estudiantes de programas de educación superior, presten sus servicios en entidades públicas, privadas y Entidades Sin Ánimo de Lucro, en municipios en los que se desarrollen Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

Artículo 2. Objetivos. El Servicio Social PDET estará orientado a:

- Mejorar el acceso y la calidad de los servicios prestados por el sector público, sector privado y Entidades Sin Ánimo de Lucro a poblaciones que habitan en municipios PDET.
- Promover el talento humano joven en municipios PDET.
- Propiciar espacios para fortalecer las capacidades personales y profesionales de los estudiantes, de manera que se generen aprendizajes de primera mano sobre su área de estudio, su tipo de formación y acerca de las condiciones sociales de las poblaciones que habitan en las subregiones PDET.
- Incentivar la investigación académica que permita reconocer las condiciones sociales de las poblaciones que habitan en las subregiones PDET. La investigación podrá contar con la participación comunitaria.
- Contribuir a la construcción de paz y al desarrollo de las regiones más afectadas por el conflicto armado en Colombia, por medio del mejoramiento de las capacidades de las entidades públicas, privadas y Sin Ánimo de Lucro ubicadas en dichas regiones y fortaleciendo la presencia integral del Estado en el territorio e incentivando intercambios de experiencias e interacción entre jóvenes de distintos territorios.

<p>f. Apoyar a los municipios en las acciones que se adelantan para superar la pobreza, impulsar el desarrollo económico sostenible y el medio ambiente, la gobernabilidad local, la convivencia y la reconciliación.</p> <p>Artículo 3. Proyectos. Proyectos definidos por las instituciones públicas, privadas y Entidades Sin Animo de Lucro que permiten la vinculación temporal de los estudiantes de educación superior, cumpliendo con las condiciones establecidas en el Servicio Social PDET. Cada proyecto puede vincular a más de un estudiante de educación superior y de diferentes disciplinas. Los proyectos deben ser previamente aprobados por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación, o las entidades que desempeñen sus funciones.</p> <p>Dichos proyectos estarán ubicados en los 170 municipios que fueron priorizados para el desarrollo de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial en el Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.</p> <p>Artículo 4. Estudiantes objeto del Servicio Social PDET. El Servicio Social PDET se cumplirá de manera voluntaria, por una única vez, con posterioridad al cumplimiento de los requisitos establecidos por cada Institución de Educación Superior (IES) para la realización de la opción de grado.</p> <p>Artículo 5. Inclusión del Servicio Social PDET como opción de grado. Las IES podrán incluir el Servicio Social PDET como una de las opciones de grado para todos los programas académicos.</p> <p>La Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces, dará acompañamiento técnico a las IES cuando lo requieran para el diseño de los programas que desarrollen el Servicio Social PDET.</p> <p>Artículo 6. Duración. Artículo 6. Duración. El Servicio Social PDET se cumplirá por un término de mínimo cuatro (4) meses y máximo de un (1) año, de acuerdo con la forma en la que lo determinen las Instituciones de Educación Superior.</p>	<p>Artículo 7. Selección de estudiantes. La selección de estudiantes que serán asignados a los proyectos las plazas del Servicio Social PDET se orientará por los principios de transparencia e igualdad de condiciones para todos los aspirantes.</p> <p>El proceso para la selección de los estudiantes que serán asignados los proyectos de Servicio Social PDET deberá ser liderado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con la Agencia de Renovación del Territorio, o las entidades que hagan sus veces y deberá contemplar, como mínimo, las siguientes etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Convocatoria pública para que las entidades públicas, instituciones privadas y Sin Animo de Lucro, se inscriban como posibles receptores del Servicio Social PDET. 2. Una evaluación de los proyectos disponibles, con base en requisitos que garanticen el cumplimiento de los objetivos del Servicio Social PDET, y la existencia de condiciones de seguridad para la prestación del Servicio Social. 3. Una publicación y convocatoria para que los programas de educación superior de cada IES puedan postular estudiantes, con base en los criterios establecidos por cada institución. <p>Un proceso de selección que obedezca a criterios meritocráticos y con enfoque diferencial, de género, étnico, de discapacidad y que privilegie a las víctimas del conflicto y a los candidatos que hayan nacido o que sus familias habiten en municipios PDET.</p> <p>Parágrafo. Para la vinculación al servicio PDET de estudiantes con discapacidad se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.</p> <p>Artículo 8. Alternativas de financiación. Las alternativas de financiación para los estudiantes que realicen el Servicio Social PDET, con el fin de garantizar la vivienda, la alimentación, el transporte y posibles gastos adicionales de matrícula durante la prestación del servicio pueden incluir, entre otras:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. La reducción de los costos de matrícula, podrá hacerse por parte de las instituciones de educación superior, durante el periodo de prestación del Servicio
<p>Social, sin que esto configure un detrimento de la autonomía universitaria.</p> <ol style="list-style-type: none"> b. Los costos, en su totalidad o parcialmente, podrán ser asumidos por los estudiantes que estén en la capacidad económica de hacerlo. c. Las entidades públicas, privadas y Sin Animo de Lucro podrán asumir la totalidad o parte de los costos. d. El Gobierno Nacional podrá crear un fondo que apoye el sostenimiento de los estudiantes que presten el Servicio Social PDET, el cual puede ser alimentado por recursos propios de las entidades y por recursos de cooperación internacional. e. La posibilidad de que las entidades privadas que participen en Obras por Impuestos asuman la totalidad o parte de los costos, siempre y cuando los estudiantes presten su servicio en el proyecto aprobado por la estrategia Obras por Impuestos. <p>Parágrafo. En todo caso, las IES deberán afiliar a los estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales.</p> <p>Artículo 9. Homologación de experiencia laboral. Modifíquese el inciso 1 del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 2. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.</i></p> <p>Parágrafo. Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro deberán expedir un certificado en el que conste que el estudiante finalizó el Servicio Social PDET, especificando el tiempo prestado y las funciones realizadas.</p>	<p>Artículo 10. Créditos educativos. Como incentivo para la prestación del Servicio Social PDET, el ICETEX determinará un porcentaje de condonación de intereses en los créditos educativos otorgados o a otorgar para financiar futuros estudios a los estudiantes que presten el Servicio Social PDET, de acuerdo con los requisitos que establezca la entidad.</p> <p>Artículo 11. Criterio de desempate en concursos de entidades públicas. Haber prestado el Servicio Social PDET se considerará un criterio de desempate en la postulación a concursos de entidades públicas. Para ello, modifíquese el inciso 3 del Artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar el nombramiento recaerá en la persona que se encuentre en situación de discapacidad; de persistir el empate, este se dirimirá con quien se encuentre inscrito en el Registro Público de Carrera, de continuar dicha situación se solucionará con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2° numeral 3 de la Ley 403 de 1997; en caso de que el empate persista, se seleccionará al candidato que haya prestado el Servicio Social PDET.</p> <p>Artículo 12. Reglamentación del Servicio Social PDET. El Gobierno Nacional contará con hasta un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para reglamentar el Servicio Social PDET conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>Artículo 13. Seguimiento al Programa. El Gobierno Nacional hará un seguimiento anual al programa de Servicio Social PDET, con el fin de evaluar su impacto. Dicha evaluación debe ser publicada a través de un documento de acceso público que será remitido a las Comisiones VI y VII constitucionales de la Cámara de Representantes y del Senado.</p> <p>Artículo 14. Red del Servicio Social PDET. Créese la Red del Servicio Social PDET, la cual estará conformada por los estudiantes de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, formación profesional integral del SENA o los graduados de estos programas, que hayan realizado el Servicio Social PDET del que</p>

<p>trata la presente ley; con el propósito de impulsar y fortalecer el Servicio Social PDET como aporte al desarrollo territorial de los municipios del Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione. La Red del Servicio Social PDET contemplará entre otras acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El acompañamiento a los nuevos voluntarios para asegurar el éxito de sus procesos, buscando la apropiación y el compromiso con el Servicio Social PDET. 2. Actividades de divulgación y promoción del programa en las instituciones educativas, para contribuir a su posicionamiento y acogida por parte de la comunidad académica. 3. Realización de eventos con diferentes actores estratégicos territoriales, nacionales e internacionales para dar a conocer el programa y gestionar apoyos para su fortalecimiento y sostenibilidad. 4. El enlace permanente con los municipios PDET que permitan seguir aportando en la futura vida profesional de los voluntarios a estos territorios. <p>Parágrafo 1. Pertenecer a la red será de carácter voluntario y de ninguna forma implicará una contraprestación económica por parte de sus integrantes.</p> <p>Parágrafo 2. La reglamentación y funcionamiento de la red del Servicio Social PDET estará a cargo de la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces, en el marco de la misión de articulación y coordinación institucional que desempeña la Agencia para la implementación del PDET en los municipios priorizados.</p> <p>Artículo 15. Campaña de difusión masiva. El Gobierno Nacional deberá implementar una campaña de difusión masiva del Servicio Social PDET cada seis meses, en la que se debe especificar como mínimo los proyectos disponibles, procesos de selección y documentación requerida.</p> <p>Las Instituciones de Educación Superior, en el marco de su autonomía, podrán participar de la campaña de difusión masiva implementada por el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 16. Acompañamiento profesional por parte de las instituciones de educación superior. Las Instituciones de Educación Superior que participen del Servicio Social PDET podrán llevar a cabo un acompañamiento profesional a los</p>	<p>estudiantes que presten el servicio. Dicho acompañamiento tendrá como finalidad establecer una comunicación continua sobre los avances y retos de los proyectos en los que fueron involucrados los estudiantes. Para este propósito, las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, podrán poner a disposición de los estudiantes personal capacitado que sirva como punto de contacto.</p> <p>Artículo 17. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 09 de noviembre de 2021 al PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2020 SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SERVICIO SOCIAL PDET Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 09 de noviembre de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>
--	---

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY 126 DE 2021 SENADO

“Por medio de la cual se reconoce a las Bandas de Marcha y todas sus acepciones como sector cultural, educativo y patrimonio de la nación; para garantizar los derechos laborales, culturales, educativos tanto de las agrupaciones como de sus directores en Colombia y se crea el Programa Nacional de Bandas de Marcha”.

<p>Concepto al Proyecto de Ley 126 de 2021 Senado “Por medio de la cual se reconoce a las Bandas de Marcha y todas sus acepciones como sector cultural, educativo y patrimonio de la nación; para garantizar los derechos laborales, culturales, educativos tanto de las agrupaciones como de sus directores en Colombia y se crea el Programa Nacional de Bandas de Marcha”.</p> <p>I. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis del objeto <p>La iniciativa tiene por objeto reconocer oficialmente a las Bandas de Marcha, en todas sus acepciones, como actividad interdisciplinaria que contribuye a fomentar la capacidad musical, artística, escénica y el fortalecimiento de las prácticas colectivas características de su contexto.</p> <p>Con respecto al sector educativo, los artículos 3 y 7 del proyecto utilizan las expresiones “técnicos” y “profesional” para desarrollar el contenido de la definición de (i) Director de Banda de Marcha; y para determinar la (ii) creación del registro nacional de Directores y Bandas de Marcha.</p> <p>En su artículo 6, el proyecto de ley busca que la dirección de Bandas de marcha sea una profesión docente y profesional en Colombia, donde será el Gobierno Nacional quien deba garantizar los derechos de los profesionales directores de Bandas de Marcha.</p> <p>El artículo 8 establece la creación del Comité de Acreditación para directores de Bandas de Marcha, el cual estará integrado por un delegado del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>El numeral 1 del artículo 9 consagra, como función del Comité de Acreditación, gestionar ante el Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, Sena e Instituciones de Educación Superior (IES), la creación de programas de profesionalización como directores de Bandas de Marcha.</p> <p>El artículo 10 propone que dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley se creará una Mesa de Trabajo liderada en conjunto por el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación, orientada a la construcción del Programa Nacional de Bandas de Marcha.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis de la Exposición de Motivos <p>Las Bandas de Marcha en Colombia hacen parte de la tradición cultural y representan el arraigo social que ha permeado a la Nación, mediante la expresión de las comunidades a través de eventos artísticos y musicales, y el reconocimiento de espacios formativos propicios para las nuevas generaciones.</p> <p>Estas agrupaciones se consideran parte de un proceso cultural que se ha consolidado dentro del territorio nacional, estableciendo dinámicas de generación de identidad colectiva y facilitando espacios para el encuentro, reconocimiento y la valoración de construcción de paradigmas novedosos.</p> <p>Así entonces, el autor de la iniciativa considera pertinente reconocer oficialmente a las bandas de marcha, marciales o de guerra y todas sus acepciones (y a sus directores) como actividad interdisciplinaria, educativa, cultural, recreacional; teniendo como base la capacidad formativa,</p>	<p>musical, teórica, práctica, corporal y Visual; y el fortalecimiento de las prácticas colectivas que se derivan de su contexto.</p> <p>Los artículos 144¹ y 145² de la Ley 5 de 1992 establecen la necesidad de que los proyectos de ley se encuentren debidamente sustentados, para lo cual se prevé que sean presentados y publicados junto con la correspondiente exposición de motivos.</p> <p>Esta herramienta resulta de la mayor importancia para garantizar el principio de publicidad de los proyectos de ley. Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional que <i>“El principio de publicidad cumple importantes finalidades dentro del Estado social de derecho, pues el Congreso es el lugar en donde se realiza de manera privilegiada la discusión pública de las distintas opiniones y opciones políticas. De un lado, la publicidad racionaliza la propia discusión parlamentaria y la hace más receptiva a los distintos intereses de la sociedad, con lo cual las deliberaciones producen resultados más justos. De otro lado, la publicidad articula la actividad del Congreso con la ciudadanía, y es una condición necesaria para que el público esté mejor informado sobre los temas de trascendencia nacional (...).”</i>³</p> <p>Adicionalmente, la exposición de motivos es necesaria para la definición del núcleo temático de los proyectos de ley, de manera que la misma se debe emplear para establecer si una norma cumple o no el precepto constitucional de unidad de materia. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:</p> <p><i>“La Corte ha señalado que, resultan valiosos elementos como el contenido de la exposición de motivos en cuanto allí se exponen las razones por las cuales se promueve el ejercicio de la función legislativa y se determinan los espacios de las relaciones sociales que se pretenden interferir; el desarrollo y contenido de los debates surtidos en las comisiones y en las plenarias de las cámaras; las variaciones existentes entre los textos originales y los textos definitivos; la producción de efectos jurídicos de las distintas esferas de una misma materia; su inclusión o exclusión de la cobertura indicada en el título de la ley; etc. La valoración conjunta de todos esos elementos permite inferir si una norma constituye el desarrollo de la materia de la ley de que hace parte.”</i>⁴</p> <p>Conviene destacar que en desarrollo de la exposición de motivos del proyecto, no parece cumplirse, frente a las normas previstas en materia educativa, con los objetivos de los artículos 144 y 145 de la Ley 5 de 1992, en tanto su autor no aborda, de manera concreta, razonada y suficiente, los argumentos relacionados con (i) la utilización de las expresiones “técnicos” y “profesional” para desarrollar el contenido de la definición de Director de Banda de Marcha y para determinar la creación del registro nacional de Directores y Bandas de Marcha; (ii) la creación del Comité de Acreditación para directores de Bandas de Marcha, el cual estará integrado por un delegado del Ministerio de Educación Nacional; (iii) la función del Comité de Acreditación relativa a crear programas de profesionalización como directores de Bandas de Marcha; y (iv) la creación de una Mesa de Trabajo liderada en conjunto por el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación, orientada a la construcción del Programa Nacional de Bandas de Marcha.</p> <p><small>¹ Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva. El proyecto se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo. Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso. ² En la presentación de todo proyecto debe incluirse: título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos. Sin este orden el Presidente devolverá el proyecto para su corrección. ³ Sentencia C-465 de 9 de julio 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos ⁴ Sentencia C-486 de 22 de julio de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa</small></p>
---	--

<p>II. CONSIDERACIONES TÉCNICO - JURÍDICAS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3 y 7 <p>“Artículo 3. Director de Banda de Marcha. Son Directores de Banda de Marcha quienes sean expertos en técnicas de orden cerrado, adaptaciones, creaciones musicales y/o técnicas de expresión, y quienes cumplan funciones de instructor, guía, gestor, orientador, coordinador, administrador, arreglista, compositor, y supervisor de estas.</p> <p>Para efectos de esta ley se entiende por Director de Banda de Marcha aquel que acredite alguno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Título de técnico, tecnólogo o profesional en música, y Artes afines a la dirección de Bandas de Marcha. Acreditando dicha formación académica por el Comité de Acreditación, creado para tal efecto en esta ley. <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Combinación entre educación y experiencia laboral. Acreditando una combinación de educación informal, técnica o tecnológica y experiencia de trabajo artístico y musical mínimo de cinco (5) años acumulados y certificados avalados por el Comité de Acreditación, creado para tal efecto en esta ley. <p>(...)</p> <p>Artículo 7. Créase el Registro Nacional de Directores y Bandas de Marcha. Se crea el Registro Nacional de Directores y de Bandas de Marcha como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los directores profesionales y las Bandas de Marcha. Dicho registro será de público acceso.</p> <p>El Registro Nacional estará a cargo del Comité de Acreditación para Directores de Bandas de Marcha establecido en la presente ley y estará adscrito al Ministerio de Cultura, quien garantizará su efectivo funcionamiento y financiación.</p> <p>Parágrafo 1. El Registro Nacional de Directores y Bandas de Marcha contendrá la información correspondiente a: nombre e identificación del profesional, estudios técnicos, tecnológicos, universitarios, de posgrado, perfil profesional, experiencia laboral, estudios relacionados de educación informal, tipo de acreditación dada por el Comité conforme a los requisitos del artículo 3 de esta ley, y demás información que contemple el Comité de Acreditación en su reglamentación.</p> <p>Sin perjuicio del concepto que emitan el Ministerio de Cultura y el Ministerio del Trabajo sobre la iniciativa, esta Cartera considera necesario cambiar las denominaciones “técnico” por “técnico profesional”, y “profesional” por “profesional universitario”, establecidas en el numeral 1 del artículo 3 y en el parágrafo 1 del artículo 7, en observancia de las denominaciones reconocidas por la Ley 30 de 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”. Por ello, se recomienda adoptar el texto desarrollado en el aparte de recomendaciones para los artículos 3 y 7.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 6° <p>Artículo 6: Las Bandas de Marcha como Profesión: La dirección de Bandas de Marcha será una profesión docente y profesional en Colombia. El Gobierno Nacional adoptará las medidas y mecanismos necesarios para garantizar los derechos de los profesionales directores de Bandas de Marcha, en beneficio de los mismos y de los bienes culturales de la nación.</p>	<p><i>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional fomentará los programas de profesionalización y formación de los directores de bandas de marcha en los diferentes niveles de educación formal, y de educación para el trabajo y el desarrollo humano.</i></p> <p>Considerando que la redacción del Artículo 6 del proyecto de ley y el posible desarrollo de sus disposiciones puede tener implicaciones financieras, al generar a futuro su aprobación la posible vinculación de profesionales y técnicos del área, con una amplia gama de perfiles altamente especializados a las plantas docentes de todo el país para un universo de alrededor de 3.170 bandas activas en todo el territorio nacional (según lo señalado en la exposición de motivos y consideraciones del proyecto); se debe tomar en cuenta que para el caso del sector educativo oficial, no será viable contemplar en las fuentes de financiación la posibilidad de concurrir a recursos del Sistema General de Participaciones - SGP Educación (dado el actual escenario del crecimiento de la bolsa de recursos del SGP), por lo cual el MEN sugiere que los impactos económicos de la implementación y sostenibilidad de las disposiciones del artículo 6 de esta iniciativa legislativa, contemplen la financiación de las erogaciones requeridas con recursos propios de las Entidades Territoriales Certificadas y no certificadas en educación, o de las instituciones educativas, o en todo caso suplirse mediante procesos diferentes al crecimiento de la planta de personal docente oficial.</p> <p>Ahora bien, este artículo al establecer “las bandas de marcha como profesión”, puede ir en contra de lo señalado sobre la autonomía de las instituciones educativas y de la reglamentación sobre los títulos y áreas que se consideran profesiones, toda vez que no es procedente por medio de una ley establecer una profesión. En relación con la labor docente, este Proyecto de Ley tampoco tiene en cuenta las consideraciones sobre la labor docente y el proceso que se surte en los programas de licenciatura de las diferentes universidades en el país, por lo que también este aspecto está fuera de los marcos normativos. De la misma manera el parágrafo 1 del presente artículo desconoce los Proyectos Educativos Institucionales - PEI y los Proyectos Educativos comunitarios - PEC en las instituciones educativas de educación básica y media, al proponer fomentar programas de profesionalización en el área.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 8 <p>Artículo 8. Creación del Comité de Acreditación para directores de Bandas de Marcha. Con el objetivo de acreditar la gestión de los docentes como Directores de Bandas de Marcha se crea el Comité de Acreditación para Directores de Bandas de Marcha conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> □ Cinco (5) delegados de la Federación Colombiana de Bandas de Marcha, como ente rector de las bandas de marcha, adscrito al Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación Nacional, □ Un (1) representante del Ministerio de Educación, □ Un (1) representante del Ministerio de Cultura. <p>Sobre el particular, es necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional es la entidad cabeza del sector educativo que define las políticas y los lineamientos para la prestación de un servicio de enseñanza de calidad, con acceso equitativo y permanencia.</p> <p>Asimismo, orienta al Sistema de Educación Superior en el marco de la autonomía universitaria, fomentando el acceso con equidad de la ciudadanía colombiana, la calidad académica, la operación del sistema de aseguramiento de la calidad, la pertinencia de los programas, su evaluación permanente y sistemática, la eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la</p>
<p>modernización de las instituciones de educación superior; y, finalmente orienta la implementación de un modelo administrativo por resultados mediante la asignación de recursos con racionalidad. De igual manera, de acuerdo con el Decreto 749 del 2002, el Decreto 1280 de 2018 y los lineamientos del Comité Nacional de Acreditación (CNA) para la acreditación de programas de pregrado, la acreditación y certificación de los programas técnicos, tecnológicos y universitarios solo es posible desde una IES, la cual a su vez debe poseer registro de acreditación mediante el proceso realizado ante el CNA. Por ello, lo propuesto en este artículo es improcedente ya que el Comité de Acreditación que se propone en dicho artículo estaría por fuera de lo estipulado por las normas mencionadas.</p> <p>En este contexto, no es de su competencia la acreditación de la gestión de docentes como directores de marcha y, en consecuencia, no se encuentra legitimado para participar y/o intervenir en el Comité de Acreditación que aquí se propone. Así entonces, esta Cartera respetuosamente sugiere su exclusión del artículo 8.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 9 <p>Artículo 9. Funciones del Comité de Acreditación. El Comité de Acreditación tendrá como funciones principales las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Gestionar ante las entidades correspondientes: Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, Sena y Instituciones de Educación Superior (IES) la creación de programas de profesionalización como directores de Bandas de Marcha. Estos programas estarán avalados por el Ministerio de Educación. 2. Verificar y certificar los requisitos contemplados en el artículo 3 de la presente ley. 3. Coordinar el Registro Nacional de Directores y Bandas de Marcha. 4. Reglamentar de manera concertada todas las actividades con sus miembros; su funcionamiento, y demás actividades relacionadas. 5. Avalar los procesos de expedición de Tarjeta de Aptitud profesional y reconocimiento de Directores previstos en esta ley. 6. Emitir las normas y reglamentación para el debido funcionamiento técnico de las Bandas de Marcha y sus actividades. <p>Con respecto a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 9, esta Cartera señala que para el ofrecimiento y desarrollo de un programa académico de educación superior, es necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1188 de 2008 y en el Decreto reglamentario 1075 de 2015. Dichas normas consagran que los programas académicos deben someterse a un proceso de evaluación, enmarcado en las dos condiciones que consagra el Sistema de Aseguramiento de la Calidad, esto es, las (i) condiciones institucionales y las (ii) condiciones específicas del programa.</p> <p>Ahora bien, la oferta académica es desarrollada por las Instituciones de Educación Superior en el marco de la autonomía universitaria establecida en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, y en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992. En virtud de esta facultad, erigida a la categoría de principio constitucional, las instituciones pueden “darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.</p>	<p>Tales atribuciones provienen del sentido original de su autonomía, enfocada en el respeto de las actividades formativas que desarrollan, y procurando así, evitar la intervención de agentes externos que puedan llegar a afectar la libertad de cátedra y pensamiento.</p> <p>Según pronunciamientos de la Corte Constitucional, la autonomía universitaria se constituye como una garantía institucional, es decir, en una “protección constitucional” que se les confiere a las instituciones que prestan el servicio de educación universitaria, a fin de que los estudios superiores no puedan estar sometidos a ninguna forma de dirección, orientación, interferencia o confesionalismo por parte del Gobierno Nacional⁵.</p> <p>Frente a este aspecto, el Tribunal Constitucional, en Sentencia C-299 de 1994, manifestó que el marco legal al cual debe someterse la universidad tiene unos límites precisos y limitados, que impiden que la ley pueda extender sus regulaciones a materias relativas a la organización académica o administrativa de las Universidades, como por ejemplo, lo relativo a aspectos relacionados con el manejo docente, (selección y clasificación de sus profesores); admisión del personal docente; programas de enseñanza; labores formativas y científicas; designación de sus autoridades administrativas; manejo de sus recursos, etc. La Corte expone que, si el legislador se inmiscuyera en los aspectos referidos, o en otros de igual significación, se estaría en presencia de una intervención indebida en la vida de la universidad y se incurriría en una violación de su autonomía.</p> <p>Las intervenciones admisibles a la autonomía universitaria son aquellas realizadas en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia del Estado sobre la universidad colombiana, y particularmente, sobre la universidad oficial, lo cual supone un control limitado que se traduce en una labor de supervisión sobre la calidad de la instrucción; el manejo ordenado de la actividad institucional; y la observancia de las grandes directrices de la política educativa reconocida y consignada en la ley.</p> <p>De igual forma, la mencionada corporación manifestó (Sentencia T-574 de 1993) que se debe respetar la intangibilidad de la autonomía universitaria, dado que su garantía es indispensable para que la universidad realice cabalmente su misión. En estos términos se pronunció: “La misión de la universidad requiere que la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (CP art. 27), garantizados individualmente a los miembros de la comunidad universitaria, lo sean también en su aspecto colectivo e institucional a la universidad misma, de suerte que la propia estructura y funcionamiento de ésta sean refractarios a las injerencias extrañas que desvirtúan el sentido de su indicada misión.”⁶</p> <p>En ese sentido, la gestión de la creación de programas de profesionalización como directores de Bandas de Marcha, a cargo del Comité Técnico de Acreditación, podría ir en contravía del principio constitucional de la autonomía universitaria.</p> <p>Por otro lado, y en sintonía con lo expuesto en el análisis del artículo 8, a propósito del ámbito de competencia institucional de esta Cartera, y de las funciones que de allí se desprenden, conviene señalar que ante el Ministerio de Educación Nacional no se adelantan gestiones para la creación de programas académicos de Educación Superior. De esta manera, con base en el Decreto 5012 de 2009 y en el principio constitucional de la autonomía universitaria, se recomienda la eliminación del numeral 1 del artículo 9.</p> <p>⁵ Corte Constitucional. Sentencia C – 299 de 1994. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. ⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-574 de 1993. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.</p>

<p>• Artículo 10</p> <p>Artículo 10. Creación del Programa Nacional de Bandas de Marcha. Créese, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, una Mesa de Trabajo liderada en conjunto por el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación, la cual tendrá como objetivo construir el Programa Nacional de Bandas de Marcha, de manera concertada con la Federación Colombiana de Bandas de Marcha, organizaciones representativas del sector y el Comité de Acreditación. Este Programa tendrá como finalidad el fomento y la promoción de las Bandas de Marcha en el territorio nacional.</p> <p>Con base en el ámbito de competencia institucional del Ministerio de Educación Nacional, previsto en el Decreto 5012 de 2009, y cuyas funciones ya han sido relacionadas ampliamente en este documento, es preciso subrayar que a esta Cartera no le es posible participar en la construcción del Programa Nacional de Bandas de Marcha, cuya finalidad es desarrollar su fomento y promoción en el territorio nacional. Así entonces, recomienda su exclusión del artículo 10.</p> <p>III. CONSIDERACIONES FISCALES</p> <p>El Proyecto de Ley presenta las condiciones operativas para reconocer oficialmente a las Bandas de Marcha en todas sus acepciones. En este capítulo se analizará el impacto fiscal en el sector educativo del artículo 6. El articulado asocia al Director de Banda de Marcha a un cargo 'técnico' y 'profesional' y obliga que se cree el 'Registro Nacional de Directores y Bandas de Marcha.</p> <p>El artículo 6 ordena que la Dirección de Marcha sea una profesión docente y profesional en Colombia a partir de esta Ley y que el Gobierno Nacional adoptará las medidas y mecanismos necesarios para garantizar los derechos de los profesionales directores de Bandas de Marcha, en beneficio de los mismos y de los bienes culturales de la nación, propuesta que no es viable de acuerdo a los argumentos planteados en la parte técnica-jurídica de este concepto ni en los que se presentan a continuación en este capítulo de consideraciones fiscales.</p> <p>La creación del cargo de Director de Banda para cada una de las 3.170 bandas activas en todo el territorio nacional en calidad de docente, en las condiciones propuestas por el Proyecto de Ley, generaría una ampliación masiva e indiscriminada de la planta de personal docente en las entidades territoriales certificadas en educación, decisión que tendría un profundo impacto financiero y fiscal.</p> <p>Incluir 3.170 nuevos cargos de docentes en las plantas viabilizadas de las entidades territoriales certificadas en educación del país para cubrir cada banda activa, bajo el supuesto de que todos estos docentes entrarían a las plantas como nuevos (en el cargo 2AE), implica un incremento en los costos de las nóminas a nivel nacional asociadas a dichas plantas para una sola vigencia y representaría una necesidad adicional al Sistema General de Participaciones – Educación- de cerca de \$160.000 millones a partir de la entrada en vigencia de esta norma. A este cálculo se le deben añadir los gastos al Fondo de Prestaciones del Magisterio -FOMAG, debido al impacto en el sistema pensional de los docentes, así como un impacto que se derivaría hacia el Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Adicionalmente, para definir sus costos y operativización se requiere definir de las 3.170 bandas activas en todo el territorio nacional las instituciones educativas y sedes a las que pertenecen los Directores de Banda y de la matrícula que se beneficiaría con la propuesta, realizar una serie de ajustes técnicos en los sistemas de información del sector, pues al ser un cargo que no existe en</p>	<p>el sector educativo, no es posible relacionarlo como variable a las plantas ni a los establecimientos educativos en la actualidad.</p> <p>En materia de competencias, asociar el Director de Banda de Marcha a un cargo 'técnico' y 'profesional' y obligar que la Dirección de Bandas se incluya en la profesión docente y a que el Gobierno Nacional garantice los derechos de los profesionales directores de Bandas de Marcha no está considerando el impacto fiscal de la propuesta de que dicho nuevo cargo sea incluido en los estatutos de profesión docente de Colombia. Al respecto, el Ministerio de Educación no estima conveniente ni considera viable adelantar los ajustes normativos adicionales que requiere atribuirle el carácter de docente al cargo de 'Director de Banda', lo cual implicaría ajustar los tres tipos vigentes de docentes establecidos en el artículo 2.4.6.3.3 del Decreto 1075 de 2015 (aula, orientadores y de desarrollo pedagógico) y la creación de un nuevo tipo de docente, especialmente por el profundo impacto fiscal de la implementación de la propuesta del Proyecto de Ley en las finanzas de la Nación y de las entidades territoriales certificadas en educación</p> <p>La aprobación de este proyecto de ley en las condiciones presentadas implica la creación de un nuevo cargo no previsto ni viabilizado para las instituciones educativas, el cual tampoco se contempla dentro del presupuesto del sector educativo y no encaja dentro de la naturaleza misma de las funciones a desarrollar por parte de los docentes según la normativa vigente que rige al Sector.</p> <p>Además de que no se incluyen claramente las funciones que propone el proyecto de ley para el Director de Banda, estas no se enmarcarían dentro de las funciones asociadas a los cargos del personal docente de los establecimientos educativos en la estructura actual del sistema educativo oficial (Ley 115 de 1994; Decretos 2277 de 1979, 1278 de 2002, 1075 de 2015; y, las Resoluciones 15683 de 2016 y 253 del 15 de enero del 2019). La aprobación de este cargo implica la modificación del sistema de carrera docente y el ingreso de un nuevo cargo al régimen prestacional especial para el personal docente, implicando un inconveniente ajuste del sistema educativo actual.</p> <p>En los artículos 3, 6 y 7 del proyecto de Ley se asocia al Director de Banda de Marcha a un cargo 'técnico' y 'profesional' de manera indiscriminada. En la práctica, no es posible asimilar el cargo de un técnico o profesional (que son más administrativos) al de los docentes. Tampoco contempla que si se asume su creación, su financiación podría (y debería) ser asumida por las entidades territoriales certificadas en educación con cargo a sus recursos propios.</p> <p>Al respecto, se recomienda tener en cuenta que el ajuste de las funciones del Director de Banda de Marcha a un cargo 'técnico' y 'profesional' y asociarlo de manera indiscriminada a las de los docentes, en la forma como está planteado en el Proyecto de Ley, afecta las funciones establecidas para los docentes en los estatutos de profesionalización docente vigentes y el Decreto 1075 de 2015 (Decreto Único del Sector Educativo), así como al profundo impacto fiscal que tendría crear este nuevo cargo en las finanzas de la Nación y de las entidades territoriales.</p> <p>Se resalta que el Proyecto de Ley en su conjunto no está contemplando la revisión de recursos disponibles o potencialmente asignables del sector para que se implemente la creación de Bandas de Marcha en instituciones que no la tengan; el rol que deben tener las Entidades Territoriales Certificadas en Educación ni su capacidad para aportar a las actividades del articulado, en su rol de encargadas de la prestación del servicio educativo en los niveles de educación preescolar, básica y media; ni el de las instituciones educativas de acuerdo a sus</p>
<p>necesidades particulares y la disponibilidad de recursos humanos, físicos y financieros que requerirían para crear una Banda de Marcha, en caso que no la tengan.</p> <p>Se aclara que para financiar un proyecto de esta naturaleza en las instituciones educativas públicas que prestan el servicio en educación preescolar, básica y media, es necesario que se tenga en cuenta que, en virtud de la Ley 715 de 2001, la fuente de financiación, por lo menos de los gastos de personal propuestos, asociados a la prestación del servicio educativo para las entidades territoriales certificadas en educación, las cuales están a cargo de dichas instituciones, son los recursos de la participación de educación del Sistema General de Participaciones – SGP. En ese orden de ideas, la normatividad del sector exige que la principal línea de acción del articulado (sueldos) deberían financiarse principalmente con cargo a dicha fuente.</p> <p>En la actualidad, la participación de educación del Sistema General de Participaciones SGP financia la nómina docente, directiva docente y del personal administrativo del sector, el costo de la contratación de la prestación del servicio educativo con terceros, los gastos administrativos y algunas acciones para mejoramiento de la calidad que las entidades definan apalancar con cargo a las bolsas de calidad matrícula y calidad gratuita.</p> <p>Es importante resaltar que el Proyecto de Ley no contempló la disponibilidad de recursos del Sistema para financiar actividades de inversión adicionales. El presupuesto de rentas y recursos de capital y las apropiaciones revisadas, aprobadas y programadas por el Congreso de la República para el Ministerio de Educación Nacional incluye gastos de funcionamiento e inversión del sector, de los cuales cerca del 90% corresponden a transferencias de orden legal y constitucional, por lo cual la mayor parte del presupuesto para el Sector Educación es inflexible, es decir, que contiene gastos cuya fuente de financiación no puede destinarse para otros fines diferentes a las erogaciones que le ordena la Constitución Política y las normas que regulan el sector, así como para los proyectos de inversión asociados al Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, el Ministerio solo puede distribuir las partidas en el presupuesto anual de la Nación, teniendo en cuenta lo establecido por el Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto 111 de 1996, incorporado en el Decreto 1068 de 2015 -Único reglamentario del Sector Hacienda-), en los artículos 38 y 39 del Decreto 111 de 1996 (incorporados como el artículo 2.8.3.1.3 en el Decreto 1068 de 2015) y en el artículo 2.8.3.1.3 del Decreto 1068 de 2015, el cual hace parte del Capítulo 1 (Sistema Presupuestal).</p> <p>También se identifica que el proyecto rompe el principio de planeación al cual se refiere el artículo 13 del Decreto 111 de 1996, el cual establece que el Presupuesto General de la Nación deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Nacional de Inversiones, del Plan Financiero y del Plan Operativo Anual de Inversiones, herramientas de planeación financiera que no han contemplado gastos como la creación de una nueva asignatura.</p> <p>La creación del Cargo de Director de Banda en las sedes educativas del país que tienen Banda de Marcha no cuenta con todos los elementos que se requieren para proyectar la totalidad de los costos y gastos asociados requeridos para financiar la implementación del Proyecto de Ley, únicamente los de personal.</p> <p>Para esta Cartera ministerial no es viable presupuestalmente cargar costos adicionales al Sistema General de Participaciones ni a los presupuestos de las entidades territoriales certificadas en educación, dado que implicaría desfinanciar el costo básico de la prestación del servicio público</p>	<p>educativo en los niveles de preescolar, básica y media en condiciones de universalidad y gratuidad.</p> <p>El presupuesto asignado al sector educativo durante las últimas vigencias ha mantenido una senda de aumento progresivo para atender los compromisos del sector, configurándose como el más alto de la historia de Colombia por cuarto año consecutivo. Este presupuesto permite atender los compromisos sectoriales, así como las metas establecidas para la vigencia fiscal. Debido a esto, el presupuesto de la vigencia, sancionado en la vigencia anterior, cuenta con destinaciones y definiciones específicas para estos propósitos, por lo que erogaciones adicionales no estarían incluidas en el presupuesto apropiado.</p> <p>En consecuencia, no es viable financieramente para la Nación ni para las Entidades Territoriales Certificadas en Educación ni para los establecimientos educativos y sus sedes que cuenten con Banda de Marcha financien un cargo de Director de Banda en las condiciones incluidas en el articulado, <u>por lo cual se sugiere al Honorable Senado de la República no continuar con el trámite legislativo del artículo 6 del proyecto de ley.</u></p> <p>El informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley incluye un numeral V sobre Impacto Fiscal, pero en este no se incluye un análisis financiero ni fiscal de la iniciativa en la exposición de motivos, por lo cual se sugiere de manera respetuosa al Honorable Senado de la República incluir en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional para el financiamiento de dicho costo.</p> <p>El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 (normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal) dispone que la exposición de motivos y las ponencias de los proyectos de ley deben incluir expresamente un concepto sobre el impacto fiscal y la fuente de ingresos adicional para el financiamiento de los costos de las medidas y con el principio de sostenibilidad fiscal incluido en el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, dado que verificada la iniciativa no se encuentra dentro de la misma el análisis referido, este Ministerio sugiere de manera respetuosa al Honorable Senado de la República cumplir lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, con relación al análisis del impacto fiscal de la iniciativa y adicionalmente elevar la solicitud de concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con el principio de sostenibilidad fiscal del artículo mencionado de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-502 de 2007 indicó que los informes de impacto fiscal "constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República (...)".</p> <p>En ese contexto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-315 de 2008 concluyó que: "un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas".</p> <p>En tal sentido, es importante contar con el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues en los términos de la Sentencia C-490 de 2011: "Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno".</p>

IV. RECOMENDACIONES

Con base en las anteriores consideraciones, el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus funciones asignadas mediante el Decreto Nacional 5012 de 2009, de manera respetuosa y reconociendo la importancia de la iniciativa, sugiere la exclusión de esta Cartera de los artículos 8 y 10 del Proyecto de Ley.

Por otra parte, se sugiere de manera respetuosa al Honorable Senado de la República no continuar con el trámite legislativo del artículo 6 del presente proyecto de Ley, dadas las justificaciones incluidas en las consideraciones jurídicas, técnicas y fiscales de este concepto.

Del mismo modo, recomienda eliminar el numeral 1 del artículo 9, con el fin de prevenir afectaciones a la autonomía que poseen las instituciones de educación superior para crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Política y en los artículos 29 y 29 de la Ley 30 de 1992.

Finalmente, sin perjuicio de los conceptos que emitan el Ministerio de Cultura y el Ministerio del Trabajo sobre la iniciativa, se recomienda adoptar los siguientes textos para los artículos 3 y 7, en observancia de las denominaciones establecidas en la Ley 30 de 1992:

Texto del Proyecto de ley	Texto sugerido MEN
<p>“Artículo 3. Director de Banda de Marcha. Son Directores de Banda de Marcha quienes sean expertos en técnicas de orden cerrado, adaptaciones, creaciones musicales y/o técnicas de expresión, y quienes cumplan funciones de instructor, guía, gestor, orientador, coordinador, administrador, arreglista, compositor, y supervisor de estas.</p> <p>Para efectos de esta ley se entiende por Director de Banda de Marcha aquel que acredite alguno de los siguientes requisitos:</p> <p>1. Título de técnico, tecnólogo o profesional en música, y Artes afines a la dirección de Bandas de Marcha. Acreditando dicha formación académica por el Comité de Acreditación, creado para tal efecto en esta ley.</p> <p>(...)</p> <p>3. Combinación entre educación y experiencia laboral. Acreditando una combinación de educación informal, técnica o tecnológica y experiencia de trabajo artístico y musical mínimo de cinco (5) años acumulados y certificados avalados por el Comité de Acreditación, creado para tal efecto en esta ley.</p> <p>(...)</p>	<p>“Artículo 3. Director de Banda de Marcha. Son Directores de Banda de Marcha quienes sean expertos en técnicas de orden cerrado, adaptaciones, creaciones musicales y/o técnicas de expresión, y quienes cumplan funciones de instructor, guía, gestor, orientador, coordinador, administrador, arreglista, compositor, y supervisor de estas.</p> <p>Para efectos de esta ley se entiende por Director de Banda de Marcha aquel que acredite alguno de los siguientes requisitos:</p> <p>1. Título de técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario en música, y Artes afines a la dirección de Bandas de Marcha. Acreditando dicha formación académica por el Comité de Acreditación, creado para tal efecto en esta ley.</p> <p>(...)</p> <p>3. Combinación entre educación y experiencia laboral. Acreditando una combinación de educación informal, técnico profesional o tecnológica y experiencia de trabajo artístico y musical mínimo de cinco (5) años acumulados y certificados avalados por el Comité de Acreditación, creado para tal efecto en esta ley.</p> <p>(...)</p>

Artículo 7. Créase el Registro Nacional de Directores y Bandas de Marcha. Se crea el Registro Nacional de Directores y de Bandas de Marcha como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los directores profesionales y las Bandas de Marcha. Dicho registro será de público acceso.

Artículo 7. Créase el Registro Nacional de Directores y Bandas de Marcha. Se crea el Registro Nacional de Directores y de Bandas de Marcha como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los directores profesionales y las Bandas de Marcha. Dicho registro será de público acceso.

El Registro Nacional estará a cargo del Comité de Acreditación para Directores de Bandas de Marcha establecido en la presente ley y estará adscrito al Ministerio de Cultura, quien garantizará su efectivo funcionamiento y financiación.

El Registro Nacional estará a cargo del Comité de Acreditación para Directores de Bandas de Marcha establecido en la presente ley y estará adscrito al Ministerio de Cultura, quien garantizará su efectivo funcionamiento y financiación.

Parágrafo 1. El Registro Nacional de Directores y Bandas de Marcha contendrá la información correspondiente a: nombre e identificación del profesional, estudios técnicos, tecnológicos, universitarios, de posgrado, perfil profesional, experiencia laboral, estudios relacionados de educación informal, tipo de acreditación dada por el Comité conforme a los requisitos del artículo 3 de esta ley, y demás información que contemple el Comité de Acreditación en su reglamentación.

Parágrafo 1. El Registro Nacional de Directores y Bandas de Marcha contendrá la información correspondiente a: nombre e identificación del profesional, estudios técnicos profesionales, tecnológicos, profesional universitarios, de posgrado, perfil profesional, experiencia laboral, estudios relacionados de educación informal, tipo de acreditación dada por el Comité conforme a los requisitos del artículo 3 de esta ley, y demás información que contemple el Comité de Acreditación en su reglamentación.

CONTENIDO

Gaceta número 565 - Miércoles, 25 de mayo de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

NOTAS ACLARATORIAS

Págs.

Nota aclaratoria a texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 09 de noviembre de 2021 al Proyecto de ley número 290 de 2020 Senado, por medio de la cual se crea el servicio social PDET y se dictan otras disposiciones..... 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de ley 126 de 2021 Senado, “Por medio de la cual se reconoce a las Bandas de Marcha y todas sus acepciones como sector cultural, educativo y patrimonio de la nación; para garantizar los derechos laborales, culturales, educativos tanto de las agrupaciones como de sus directores en Colombia y se crea el Programa Nacional de Bandas de Marcha”. 3